



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0471/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las nomas impugnadas

Las normas jurídicas impugnadas en acción directa de inconstitucionalidad son: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006). Dichas normas disponen lo siguiente:

Ley núm. 139-11 de 28 de junio de 2011

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.80-99, de fecha 29 de julio del año 1999, modificado por el Artículo 1, de la Ley No. 140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: [...] “Artículo 4.- Las bancas de apuestas a los deportes radicadas en el país deberán pagar al Estado dominicano anualmente un impuesto por operación, según la escala que se indica a continuación:

1. a) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) anuales.

2. b) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado dominicano ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).

[...]

Párrafo V.- Todas las jugadas múltiples comprendidas entre menos 10.01 hasta menos 12.99 se convertirán en menos 13.00 para ambos lados.”

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley No. 140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: “Artículo 5.- La Dirección General de Impuestos Internos será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en el Artículo 4, de la Ley No.80-99, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- El Ministerio de Hacienda velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las bancas deportivas radicadas en el territorio nacional y percibirá la tasa prevista en el Párrafo II de la presente ley.”

Ley No. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. G. O. No. 10697 del 13 de noviembre de 2012.

Artículo 50. Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

Ley No 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones y funciones: [...] 29. Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades;

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1 Breve descripción del caso

Los accionantes, sociedad Betcris Banca de Apuesta, S. R. L. (BETRIS-RD) y señor Edinson Ureña Gómez, mediante una instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), apoderaron al Tribunal Constitucional para el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra: a) la parte capital del artículo 3, el párrafo V del artículo 3 y el artículo 4 y su párrafo de la Ley núm. 139-11, de 28 de junio de 2011; b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, de 8 de noviembre de 2012; y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, de 27 de diciembre de 2006. Los accionantes, consideran que las referidas normas vulneran los artículos 40, numeral 13 y 17; 50, 62, 69, numerales 7 y 10; 76, numeral 6, 93, numeral 1, inciso *a*; y 243 de la Constitución de la República.

2.2 Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y señor Edinson Ureña Gómez, exponen, en síntesis, que las indicadas normas jurídicas vulneran los artículos 40, numerales 13 y 17; 50, 62, 69, numerales 7 y 10; 76, numeral 6; 93, numeral 1, inciso *a*; y 243 de la Constitución de la República, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución de la República Dominicana

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; [...] 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

- 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*
- 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*
- 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia*

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*
- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá*

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;

7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: [...] 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

3.1. Como se ha indicado, los accionantes, la sociedad Beteris Banca de Apuesta, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez, pretenden que se declaren no conformes con la Constitución a) la parte capital del artículo 3, el párrafo V del artículo 3, el artículo 4 (que modifica el artículo 1 [sic] de la Ley núm. 140-02) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) artículo 50, de la Ley núm. 253-12, del ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006). Los accionantes sustentan su acción, de manera principal, en los siguientes alegatos:

2.- Sobre la presente acción en inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa

En este caso, la inconstitucionalidad se manifiesta cuando el legislador, al regular las obligaciones tributarias de las bancas de apuestas deportivas mediante la Ley 139-11, especialmente en su Art.3, y demás normas conexas, incurrió en una omisión legislativa relativa por cuanto en las denominadas bancas de apuestas deportivas “radicadas en el

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país”, no contempló a las bancas de apuestas deportivas que operan localmente “vía internet o en línea”.

Tal carencia legislativa viene generando bastantes problemas de interpretación y ejecución de estas normas, lo que viene provocando una situación desigual, actuaciones violatorias del debido procedimiento administrativo sancionador, graves afectaciones a derechos fundamentales como son las libertades de empresa y competencia, trabajo, propiedad, entre otros.

Esta omisión del legislador transgrede los principios de legalidad y certeza del tributo, derivado de la falta de precisión o no fijación de los elementos estructurales de esas obligaciones tributarias, tales como: los sujetos activos y pasivos, los hechos y base gravables, ni las tarifas de los impuestos; todo esto en lo que respecta a las bancas de apuestas deportivas que operan por internet.

En ese orden de ideas, por un lado, podemos verificar que existe un deber normativo específico a cargo del Congreso Nacional consistente en el respeto del principio de legalidad tributaria, previsto en el Art. 243 de la Constitución (CRD), y por el otro lado, vemos un incumplimiento de este mandato constitucional al momento de la redacción del Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11, y demás disposiciones conexas impugnadas.

De modo que, en la especie, nos encontramos ante la configuración de una omisión legislativa relativa pasible de control constitucional. En lo

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelante presentamos los fundamentos que justifican de la presente acción directa de inconstitucionalidad (ADDI).

2.1 Fundamentos de esta ADDI por omisión legislativa relativa

Para mejor comprensión de nuestros argumentos, hemos estructurado nuestro análisis de acuerdo con los elementos del “test de la omisión legislativa” utilizado por el Tribunal Constitucional dominicano (TCRD) en su Sentencia TC/0467/15 del 4 de noviembre de 2015. Con dicha decisión, el TCRD se hizo eco de esta metodología argumentativa para controlar las omisiones legislativas establecido [sic] originalmente por la Corte Constitucional colombiana (CCC). Dicho test comprende los siguientes criterios de estudio:

La demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, impone al actor demostrar lo siguiente: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.¹

A continuación, procederemos con el análisis de cada uno de estos elementos.

i) La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;

En este caso, la inconstitucionalidad se predica de las normas siguientes:

- a) Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11;*
- b) Art. 3, parte capital, que modifica el Art. 4 de la Ley 80-99 a su vez modificado por el Art. 1 de la Ley 140-02;*
- c) Art. 4, párrafo, de la misma Ley 139-11;*
- d) Art. 50, de la Ley 253-12; y el*
- e) Art. 3.29, de la Ley Núm.494-06.*

Lo anterior se sustenta en que, el legislador, al redactar estas disposiciones hoy impugnadas, no incluyó explícitamente en estas los elementos esenciales del tributo (sujeto activos y pasivos, los hechos y bases gravables, ni las tarifas de los impuestos), especialmente, respecto de las bancas de apuestas deportivas que operan por internet o en línea,

¹TCRD. Sentencia TC/0467/15 del 4 de noviembre de 2015, 22.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerando así los principios de legalidad y certeza del tributo (Art. 243 de la CRD).

En efecto, de estas cuestionadas no se advierte ninguna regulación aplicable a las apuestas deportivas realizadas desde cualquier parte del mundo vía internet. En cambio, del texto de dichas normas es posible extraer su ámbito concreto y exclusivo de regulación, que son las bancas de apuestas deportivas física o presenciales o, las “radicadas en el país”, es decir, con establecimiento comercial localizado en cualesquiera de las distintas zonas geográficas del país (Ver Art. 3, parte capital, de la Ley 139-11, que modifica el Art. 4 de la Ley 80-99).

En estos casos tampoco sería conforme a derecho pretender, como lo viene haciendo la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del ministerio de Hacienda de la República (DCJA), interpretar por extensión o analogía de las normas vigentes, otra norma implícita supuestamente aplicable a las apuestas deportivas por internet. Y es que bajo el amparo de un Estado de Derecho y del principio de legalidad no son posibles las aplicaciones caprichosas de normas jurídicas a partir de interpretaciones extensivas o por analogía, sobre todo en este caso que nos encontramos frente expresiones genéricas, ambiguas y vagas dispuestas por las normas cuestionadas como inconstitucionales. En cuanto a estas expresiones, a modo ilustrativo, señalamos las referidas a las atribuciones del ministerio de Hacienda para ordenar las licencias de “todos los juegos de azar (...), y de cualquier otra manifestación de los mismos” (Art. 3.29, de la Ley 494-06; y el Art. 50, de la Ley 253-12).

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fin, los postulados esenciales que rigen un Estado de Derecho y el principio de legalidad exigen necesariamente reglas del juego claras y preestablecidas entre las actuaciones de la Administración Pública y sus administrados, para evitar arbitrariedades.

Esta tesis encuentra su desarrollo jurisprudencial en sentencias de la Corte Constitucional Colombiana (CCC), donde se ha establecido que: “en un Estado de Derecho no caben competencias implícitas, por analogía o por extensión, estas no solo deben ser constitucionales o legales sino igualmente preexistentes y explícitas”².

En los casos de las bancas de apuestas deportivas por internet o en línea, la citada omisión legislativa está dando lugar a actuaciones violatorias de los principios de legalidad y tipicidad por parte de la autoridad encargada en la materia, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del ministerio de Hacienda (DCJA). Este es el caso del Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11, que, al margen de toda lógica o razonabilidad, pretende controlar los movimientos de las líneas deportivas en los casos de las jugadas múltiples o combinadas, sin considerar que estas líneas están sincronizadas con las casas de apuestas establecidas en las principales ciudades del mundo.

Y es que con base en esa norma impugnada y suplantando a los principios de legalidad y certeza tributaria, la DCJA, al exigirle el cumplimiento de esta contribución tributaria a las bancas de apuestas

²CCC. Sentencia C-352/17 del 25 de mayo de 2017.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deportivas en línea, una actividad comercial que carece de legislación en el ordenamiento jurídico dominicano ha pretendido extender la aplicación de las normas dispuestas para las apuestas deportivas por presenciales.

Aunque la presente acción está enfocada a un análisis abstracto de las normas cuestionadas, para facilitar la comprensión de nuestros alegatos, en esta parte resulta conveniente identificar la siguiente situación concreta. Así, de conformidad con su Com. MH-2019-012171 del 8 de abril de 2019, la DCJA le notificó a Betcris Banca de Apuesta, SRL, de una eventual suspensión y cancelación de su licencia de operación si incumplía con ese movimiento arbitrario de las líneas deportivas según el Art. 3, párrafo V, de la Ley Núm. 139-11, inclusive en los supuestos de las apuestas realizadas por internet o en línea³.

Es evidente que dicha amenaza de suspensión o cancelación de la licencia viola la libertad económica de empresa de Betcris-RD, con la consecuente limitación de sus derechos al trabajo. Y es que las regulaciones de las apuestas deportivas por internet o en línea, establecidas en las resoluciones Décimo Primera⁴ y Décimo Segunda⁵, dictadas por la DCJA, que disponen todos los requisitos técnicos, administrativos, económicos, operacionales, y de gestión responsable

³Ver Comunicación MH-2019-012171 del 8 de abril de 2019, remitida a Betcris Banca de Apuestas, SRL, por el director de Casinos y Juegos de Azar.

⁴Resol. Décimo Primera, adoptada a través del Acta Núm. 08-2013 del 19 de marzo de 2013, y descrita en la Comunicación DM/1506 del 28 de marzo de 2015.

⁵Resol. Décimo Segunda, adoptada a través del Acta Núm. 13-2013 del 23 de abril de 2013, y descrita en la Comunicación DM/2226 del 3 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juego, para la solicitud, procedimiento y otorgamiento de estas licencias de operación, no prescriben estas manipulaciones obligatorias de las líneas deportivas como causal de suspensión o cancelación de esas licencias de operación. La falta de determinación de las apuestas deportivas por internet o en línea erosiona el principio de legalidad y, por ende, es inconstitucional.

Más reciente aún, el 23 de diciembre de 2020, los señores Rosaura J. de la Altagracia Andreu Peguero y Julio César Encarnación de los Santos, actuando en sus respectivas calidades de supervisora e inspector de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, del ministerio de Hacienda (DCJA), procedieron a dictar el Acta Núm. 7768 (Ver anexo 1), referente a la inspección realizada a Betcris en sus oficinas ubicadas en la Ave. George Washington #516, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante la cual le notificaron a Betcris-RD que había incurrido en la violación del art. 4 de la Ley Núm. 139-11 del 28 de junio de 2011 (Ley 139-11).

Ese texto legal (Art. 4, párrafo, de la Ley 139-11), en su parte capital dispone la habilitación de las bancas deportivas ubicadas en el país, sin delegarle atribuciones expresas de fiscalización y de responsabilidad sobre las obligaciones tributarias de las bancas. Y, en su parte in fine, autoriza a ese ministerio a recibir “la tasa prevista en el párrafo II de la presente ley”. Esta última expresión de recibir la tasa del Párrafo II de la ley resulta muy confusa, toda vez que no define con claridad a cuál ley se refiere (a la Ley 140-02 o la Ley 139-11), pero tampoco clasifica al

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II dentro de algún artículo específico. En ese sentido, conviene adelantar que dicha Ley 139-11 comprende en todo su texto algunos siete (7) “Párrafos II”. Esto plantea de antemano graves dudas respecto de una eventual aplicación de este art. 4, Párrafo, parte in fine, de la Ley 139-11.

Sin embargo, a pesar de no estar de acuerdo con estas actuaciones de la DCJA, que exigen el cumplimiento del Art. 3, párrafo V, y el Art. 4, párrafo, ambos de la Ley Núm. 139-11, Betcris no ha tenido opción que acceder coyunturalmente a su incorrecta implementación, para evitar que se le impida operar legalmente mediante la cancelación de su licencia. Esto trae consigo cuantiosas inversiones en recursos económicos, humanos y tecnológicos, los cuales han influido sustancialmente en los costos operacionales de los servicios que ofrece, y en una desventaja frente a sus competidores internacionales.

ii) Que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma;

En cuanto a este elemento, que conlleva la existencia de una norma que disponga un deber al legislador, tenemos que el constituyente de 2010, al momento de consagrar en favor del Congreso Nacional la libertad de configuración legislativa en materia de tributos (art. 93.1.a de la CRD), de igual modo fueron establecidos constitucionalmente los principios en

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que se funda nuestro régimen tributario (Art. 243 de la CRD), destacando los principios de “legalidad, justicia, igualdad y equidad”⁶.

La referida disposición comprende un mandato claro y preciso para el cumplimiento del legislador en sus labores regulatorias de los tributos; observar los criterios exigidos por el principio de legalidad.

Con relación al principio constitucional de legalidad, la Constitución dominicana (CRD) lo consagra en sus artículos 40 numerales 13⁷ y 17⁸ y 69.7⁹, textos referentes a la exigencia de una ley previa que reconozca la conducta reprochable y su consecuencia jurídica o sanción, y que igualmente la autoridad administrativa tenga competencia expresa para ejercer su potestad sancionadora, y que finalmente se lleve a cabo respetando las garantías del debido proceso. En adición, en su sentencia TC/0667/16 el TCRD destacó que:

... el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito

⁶CRD. Art. 243.

⁷CRD. Art. 40.13. *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;*

⁸CRD, art. 40.17. *EN el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes (...).*

⁹CRD, art. 69.7. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...).*

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].¹⁰

Para esta materia tributaria, este mismo principio se establece en el Art. 243 de la CRD al disponer que: “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”. Y es que “los tributos solo generan obligación si han sido previamente plasmados en una ley en su modo sustantivo y operativo”¹¹.

En este aspecto, cabe destacar el reconocimiento judicial de estos vicios de legalidad contra la misma Ley 139-11, aunque respecto de su Art. 2, párrafo VI, sobre la devolución de premios por el 72% [sic], donde la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) estableció que:

... las referidas disposiciones... no prohíben ni sancionan el pago realizado en exceso de los setenta y dos porcientos (72%) dispuesto por la norma, por consiguiente, el ministerio de Hacienda conforme manda el principio de legalidad previsto por la Constitución (art. 138) y la Ley 107-13 (art.3.1), en su dimensión positiva, no está habilitado para actuar

¹⁰TCRD. Sentencia TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016, 14.

¹¹Yorlín Lisset Vásquez Castro, Derecho Tributario sustantivo y administrativo (Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, SRL, 2018), 111.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la forma en que lo hizo, pues su actuación... está limitada a lo que establezca la ley.¹²

iii) Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;

En este caso no se aprecia ningún motivo constitucionalmente válido que justifique la omisión de la Ley 139-11, respecto de las obligaciones tributarias a las bancas de apuestas deportivas por internet o en línea. Sino todo lo opuesto, esta falta de precisión contradice el mandato constitucional de respeto por los principios del régimen tributario referentes a la legalidad y certeza del tributo, del Art. 243 de la CRD.

De una lectura del Considerando Sexto de la Ley 139-11 se constata “la necesidad de establecer un sistema impositivo común y equitativo para los diferentes tipos de juegos”. En estos casos, este sistema impositivo ni opera en el marco de unas relaciones comunes de un mismo sector, ni tampoco su implantación resulta equitativa o proporcional.

En el primer caso, aunque se hable de un sector supuestamente común; bancas deportivas, existen grandes diferencias entre las bancas presenciales de las bancas por internet. Así lo establece la propia DCJA cuando las diferencias conforme al tipo de apuesta y deporte de que se trate;

¹²TSA, Primera Sala, Sentencia Núm. 0030-02-2019-SEN-00385 del 5 de diciembre de 2019, 13.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las bancas de apuesta deportiva son una modalidad de apuestas en la que se intenta predecir los resultados de una competición deportiva. La legalidad, la regulación y la aceptación general de estas apuestas deportivas varían, dependiendo a su vez del tipo de apuesta y en qué tipo de deporte.¹³

En cuanto a estas diferencias, en su propia Resolución Núm. 190-2020 del 12 de agosto de 2020, que establece los requisitos, políticas y tasa administrativa para la concesión de licencia para realizar apuestas en juegos de azar virtuales, el ministerio de Hacienda señala la importancia de diferenciar las apuestas por internet, de las virtuales, estableciendo;

CONSIDERANDO: que es necesario que el Ministerio de Hacienda adopte las medidas necesarias para lograr la regulación, control y fiscalización de los juegos virtuales. Y para los fines de esta regulación, es importante establecer las diferencias entre las apuestas en juegos de azar virtuales y las apuestas en juegos de azar por internet, citados en la Ley Núm. 139-11.

CONSIDERANDO: que las apuestas en juegos de azar por internet son aquellas realizadas a través de un sistema informático que solo permite tomar apuestas a una sola persona por sesión de usuario, previo registro y creación de una cuenta de jugador protegida por una contraseña personal. Esto las diferencia de aquellas que son realizadas a través de sistemas informáticos para puntos de venta, en los cuales un cajero

¹³<http://www.casinos.gob.do/es/web/guest/bancas-de-apuestas-deportivas> (acceso el 11/12/2020)

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal o un cajero electrónico permite tomar apuestas a diferentes individuos en una misma sesión de usuario y donde la creación de una cuenta no es un requisito indispensable para la realización de la apuesta, sino solo para la identificación del jugador u obtención de beneficios promocionales.

Por otra parte, tampoco supondría ninguna distribución equitativa. Este criterio de equidad o proporcionalidad tributaria se desprende de los deberes [sic] fundamentales consignados en el art. 76 [sic] de la CRD. Específicamente, del numeral 6 de este artículo, que requiere una tributación ciudadana “en proporción a su capacidad contributiva”. Además, y aludiendo expresamente al concepto de carga pública, el art. 243 de la CRD dispone: “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”.

Por su parte, la CCC, con su citada Sentencia C-397/11 destacó que el principio de equidad tributaria se trata de una:

... una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formularios legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual.

Con base en estos principios tributarios de justicia, igualdad, equidad o proporcionalidad, que rigen a nivel constitucional el sistema de las cargas públicas, verificamos que la posible inclusión de esta obligación tributaria a las bancas por internet o en línea, implica la ruptura del mandato constitucional de igualdad, en vista de que la injusta desproporción del sacrificio impuesto contra las bancas por internet locales, frente a las que cuentan con registro offshore, que pegarían libre de toda carga impositiva, en desmedro de las libertades de empresa y competencia de las nuestras, como se vislumbra actualmente.

En adición, y respecto de la norma impugnada, Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11, y las demás normas conexas, dentro de estas mismas normas resulta imposible constatar una razón concreta, válida y objetiva que justifique la omisión que deriva en los vicios constitucionales aquí presentados.

iv) Que, en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma;

La anterior omisión legislativa en el Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11, y demás normas conexas, o falta de regulación concerniente a las bancas de apuestas deportivas por internet o en línea, viene generando contra

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas un tratamiento desigual o discriminatorio frente a las otras bancas de apuestas deportivas por internet o en línea, pero que cuentan con registro offshore (extraterritoriales), afectando gravemente los derechos de libre empresa y competencia de las primeras.

En esta parte conviene enunciar algunos de los efectos nocivos para la libre empresa y competencia que se están verificando fruto de esta carencia legislativa de la norma vigente, y de su errónea interpretación y mal aplicación por la autoridad (DCJA).

Su aplicación está suponiendo, en primer lugar, una limitación de la cantidad de oferentes de estos servicios de apuestas deportivas en línea, puesto que ha incrementado exorbitantemente los costos de operación para llevar a cabo su implementación en tiempo real. En segundo lugar, ha restringido la capacidad de las empresas para competir en otros mercados relacionados, ya que influye sustancialmente en los precios finales de estos servicios, además de que, indirecta y materialmente, se viene otorgando un trato privilegiado a una empresa offshore, ante las demás que están formalizadas bajo el ordenamiento jurídico dominicano, limitándose así su libertad para elegir sus procesos y organización, y provocando un estancamiento de su capacidad de innovación.

Finalmente, en tercer lugar, implica reducir los incentivos de las empresas para competir en otros mercados relacionados, toda vez que se le impone un deber de publicidad sobre sus precios y ganancias

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimadas, los cuales da a conocer a sus consumidores y competidores impactándole negativamente en sus niveles de ventas.

Tal cuestión plantea una seria desventaja para la ya limitada cantidad de proveedores locales, los cuales no superan 10 bancas por internet o en línea, respecto de las más de 200 bancas por internet o en la línea que actualmente ofertan sus servicios vía internet en nuestro país, aunque con registro fiscal en otras jurisdicciones del exterior.

v) Que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador

Respecto del incumplimiento del deber normativo por el legislador, verificamos que la citada atribución congresual está limitada por el respeto de los derechos fundamentales de las personas y por los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. De esta manera lo expone la CCC en su Sentencia C-220/11, al establecer que: “la regulación que expida debe ser compatible con los principios constitucionales, especialmente los derechos fundamentales de quienes deben cumplir los deberes, y los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales”.

Por su parte, la CCC, con su citada Sentencia C-397/11 destacó que, estos principios conforman el parámetro lógico para la imposición de las

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargas, (...) y que su observación y respeto debe verificarse en todo el sistema tributario.

A decir del TCRD en su Sentencia TC/493/15, el principio de legalidad tributaria tiene como objetivo el fortalecimiento del sistema democrático a través de la garantía de la seguridad jurídica, evitando abusos y leyes tributarias irrazonables y desproporcionales¹⁴.

Como vemos, también en esta materia tributaria la ley está condicionada al respeto del principio de legalidad, siendo algunas de sus reglas básicas que;

... (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos; (iii) en el caso de las tasas y contribuciones, las corporaciones públicas mencionadas pueden permitir a las autoridades gubernamentales fijar la tarifa de estas, a condición de que aquellas hayan definido el método y el sistema para su cálculo...¹⁵

En el caso objeto de estudio resulta evidente que el Art. 3, párrafo V de la Ley 139-11 ni siquiera contempla el elemento referente a los sujetos, es decir, de las bancas de apuesta deportiva por internet o en línea, ni mucho menos pudiera mediar alguna especie de delegación para su concreción a cargo de la Administración Pública, toda vez que dicho escenario no se definió previamente en la ley.

¹⁴TCRD. Sentencia TC/0493/15 del 6 de noviembre de 2015, parrs. 10.1.28, pág. 26.

¹⁵CCC, Sentencia C-056/19 del 13 de febrero de 2019, párr. 19.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que la norma impugnada por inconstitucional (Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11), al imponerle a todas las bancas deportivas establecidas en el país, una regulación estándar 10-13 sobre líneas deportivas procedentes de otros países, y sin precisión alguna sobre las apuestas deportivas realizadas por internet o en línea, inobserva estos principios de legalidad y certeza tributarias, además de que supone un tratamiento discriminatorio, sin justificación objetiva ni razonable, en perjuicio de las empresas que se encuentran en territorio dominicano, frente a las bancas offshore, las cuales operan en el país vía internet, en franca violación de las libertades de empresa y competencia de las primeras.

En conclusión, nuestra Constitución consagra unos límites de respeto sobre la configuración legislativa en materia de tributos, establecidos en su Art. 243, y sobre estos no se verifica su cumplimiento por parte del Congreso Nacional al sancionar la norma hoy cuestionada. Todo lo contrario, se aprecia el incumplimiento del legislador de este deber normativo concreto, lo que culmina en una omisión y que a su vez genera sendos vicios de inconstitucionalidad...

Con la [...] copia del Acta Núm. 7768 del 23 de diciembre de 2020, de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, que notifica la supuesta violación del art. 4 de la citada Ley Núm. 139-11 [...], se pretende demostrar las actuaciones en que incurre la autoridad como consecuencia de una interpretación extensiva o analógica de normas

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genéricas, ambiguas y vagas, culminando con la violación de sendas garantías mínimas para llevar a cabo un debido proceso administrativo sancionador.

Con la copia de la comunicación MH-2019-012171 del 8 de abril de 2019, del director de Casinos y Juegos de Azar, de exigencia de cumplimiento del Párrafo V del Art. 3 de la Ley Núm. 139-11, a pena de suspensión o cancelación de la licencia de operación a Betcris Banca de Apuesta, SRL. [...] se verifica la incorrecta interpretación de una supuesta sanción ante una infracción o conducta no prevista legalmente, y que daría lugar a una grave afectación de derechos fundamentales por parte de la autoridad (legalidad, tipicidad, libre empresa y competencia, etc.).

[...]

En la especie, resulta obvio el hecho de que la Administración Pública, sin expresarlo, se decanta en su actuación por una interpretación extensiva o analógica del Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11, y demás normas conexas, instituidos para cumplimiento de las bancas de apuestas físicas o presenciales, para erróneamente englobar en su ámbito de aplicación a las bancas de apuestas deportivas por internet o en línea, sin previsión legal expresa, irrespetando en este caso a los principios constitucionales de legalidad y certeza del tributo (Art. 243 de la CRD), y también como consecuencia de la misma omisión, dando lugar a otras vulneraciones del debido proceso administrativo (Art. 69.10 de la CRD), las libertades de empresa y competencia (Art. 50 de la CRD), el derecho al trabajo (Art. 62 de la CRD), entre muchos otros

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionados los cuales se ven afectados fruto de las arbitrariedades en las que incurre la Administración ante su errónea interpretación y mala aplicación de esta norma cuestionada, como ocurre con la propiedad (Art. 51 de la CRD), por incautación ilegal de materiales debido a supuestas infracciones de las normas impugnadas.

Respecto de la posibilidad de anular un texto que tiene conexidad con los textos declarados inconstitucionales, en el artículo 46 de la Ley 137-11 establece:

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.¹⁶

3.2. Sobre la base de dichas consideraciones, los accionantes solicitan lo siguiente:

Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuesta, SRL, y por el señor Edinson Ureña Gómez, contra las siguientes normas: a) Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11; b) Art. 3, parte capital, que modifica el Art. 4 de la Ley 80-99 a su vez modificado por el Art. 1 de la Ley 140-02; c) Art. 4, párrafo, de la misma Ley 139-11; d) Art. 50, de la Ley 253-12; y e)

¹⁶Ley núm. 137-11. Art. 46.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.3.29, de la Ley Núm. 494-06; por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, esta acción directa en inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, interpuesta por la sociedad Beteris Banca de Apuesta, SRL, y por el señor Edinson Ureña Gómez, y en consecuencia, Declarar no conforme con la Constitución de la República las siguientes normas: a) Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11; b) Art. 3, parte capital, que modifica el Art. 4 de la Ley 80-99 a su vez modificado por el Art. 1 de la Ley 140-02; c) Art. 4, párrafo, de la misma Ley 139-11; d) Art. 50, de la Ley 253-12; y e) Art.3.29, de la Ley Núm. 494-06; por las razones descritas en el cuerpo de este Escrito.

Tercero: Retrotraer esta declaratoria de inconstitucionalidad hasta la promulgación de las normas impugnadas, puesto que han estado viciadas desde ese momento, con relación con la invalidez de las obligaciones tributarias exigidas como consecuencia de la incorrecta aplicación de dichas normas.

Cuarto: Exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane ese vacío regulatorio de las apuestas deportivas por internet o en línea, con la aprobación de una ley, conforme lo prevé el Art. 93, numeral 1, letra a), de la Constitución, que establezca claramente todos los elementos del tributo respecto de estas operaciones de apuestas deportivas por internet o en línea, como son: los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tarifas de los impuestos, además de la diferenciación entre ambas modalidades de bancas de apuestas deportivas presenciales y en línea, que tipifiquen las infracciones o conductas reprochables, sus sanciones, y los procedimientos para su determinación y aplicación. Todo ello, dentro de los límites constitucionales.

4. Intervenciones oficiales

4.1 Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

4.1.1. Mediante escrito depositado en este tribunal el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Cámara de Diputados de la República concluye solicitando que se declare inadmisibile y que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa. Su pedimento está fundamentado en los motivos siguientes:

Antes de ponderar el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que, aunque los accionantes en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por supuesta violación al derecho a la libertad de empresa, derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y al principio del régimen tributario. No exponen, de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce una transgresión a esto [sic] texto constitucional, y en tal sentido, deviene en inadmisibile, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11 [...].

En este sentido cabe precisar que, en la presente acción directa de inconstitucionalidad, la parte impugnante se han limitado a hacer simples alegaciones de “violaciones al principio al derecho a la libertad de empresa, derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y al principio del régimen tributario, por lo que no es necesario estipularlo en las leyes 139-11, 253-12, y la ley 494-06, como alega la accionante, en tal sentido sus petitorios escapan al control del Tribunal Constitucional.

Cabe destacar que el control de ordenamiento jurídico del Estado, la atribución, pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello, lo que indefectiblemente resulta en una inadmisibilidad de la acción planteada.

Que la situación expuesta y planteada por los accionantes escapa a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual consagra que el objeto de la justicia constitucional es sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad, eficacia y defensa del orden constitucional.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo antes señalado, se impone que este tribunal tenga a bien declarar inadmisibile la presente acción.

En ese sentido, al no indicar en su instancia argumentos que justifiquen la pretendida inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo V de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, art. 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 21 de diciembre de 2006, los accionantes no dejan al Tribunal Constitucional en condiciones para valorar su petición, razón por la cual debe ser declarada inadmisibile.” (Subrayado nuestro)

Los accionantes en su escrito no exponen de manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que el artículo 3, párrafo V de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, art. 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 21 de diciembre de 2006, vulneren los artículos 50, 62, 69, 76, 693.1 [sic] y 243, de la Constitución dominicana, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

Desde la lógica del derecho, no se vislumbra que el artículo 3, párrafo V de la Ley núm. 139-11 sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del 28 de junio de 2011; artículo 3, parte capital, que modifica el artículo 4 de la Ley 80-99, a su vez modificado por el artículo

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 de la Ley 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de apuestas al deporte profesional del 25 de julio de 2002; artículo 4, párrafo, de la citada Ley núm. 139-11; artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible del 2 de noviembre de 2012; artículo 3, numeral 29, de la ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 21 de diciembre de 2006, violente en modo alguno, las disposiciones constitucionales contenida en los artículo aludido [sic] como han denunciado los accionantes.

Contrario a lo que se alegan los accionantes, el artículo 3, párrafo V de la Ley núm. 139-11 sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del 28 de junio de 2011; artículo 3, parte capital, que modifica el artículo 4 de la Ley 80-99, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de apuestas al deporte profesional del 25 de julio de 2002; artículo 4, párrafo, de la citada Ley núm. 139-11; artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible del 2 de noviembre de 2012; artículo 3, numeral 29, de la ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 21 de diciembre de 2006, viene a regular los impuestos a las bancas deportivas y juego de azar en la República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ninguna empresa, ni de ningún ciudadano debido a quienes deseen dedicarse al negocio de bancas deportivas en todas sus vertientes, no encuentra ninguna prohibición para instalarse en cualquier provincia del país.

Los alegatos esgrimidos por los accionantes quedan descalificados para logra [sic] sus pretensiones de declaratoria en constitucionalidad [sic] de las normas atacadas debido a que, entre otras, el artículo 221 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas. Subrayado nuestro.

En atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que, el artículo 3, párrafo V de la Ley núm. 139-11 sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del 28 de junio de 2011; artículo 3, parte capital, que modifica el artículo 4 de la Ley 80-99, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de apuestas al deporte profesional del 25 de julio de 2002;

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 4, párrafo, de la citada Ley núm. 139-11; artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible del 2 de noviembre de 2012; artículo 3, numeral 29, de la ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 21 de diciembre de 2006, en modo alguno, vulneran derechos, ni principios constitucionales.

4.1.2. Con base en dichas consideraciones, la Cámara de Diputados de la República, solicita lo siguiente:

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, en razón de que los accionantes, en su instancia, no exponen los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de las normas atacada a las disposiciones de los artículos 50, 62, 69.10, 76.6, 93.1, y 243, de la Constitución de la República.

En cuanto al fondo

SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Betcris Banca De Apuesta, SRL (BETCRIS-RD), y Edinson Ureña Gómez, contra el artículo 3, párrafo V de la Ley núm. 139-11 sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educación, del 28 de junio de 2011; artículo 3, parte capital, que modifica el artículo 4 de la Ley 80-99, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de apuestas al deporte profesional del 25 de julio de 2002; artículo 4, párrafo, de la citada Ley núm. 139-11; artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible del 2 de noviembre de 2012; artículo 3, numeral 29, de la ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 21 de diciembre de 2006, por alegadamente vulnerar los artículos 50, 62, 69, 10 [sic], 76.6, 93.1 y 243 de la Constitución dominicana.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, las Leyes núm. 139-11 sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del 28 de junio de 2011; artículo 3, parte capital, que modifica el artículo 4 de la Ley 80-99, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de apuestas al deporte profesional del 25 de julio de 2002; artículo 4, párrafo, de la citada Ley núm. 139-11; artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible del 2 de noviembre de 2012; artículo 3, numeral 29, de la ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 21 de diciembre de 2006, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del estado.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, por las razones antes expuestas.

QUINTO: DECLARAR conforme con la constitución el artículo 3, párrafo V de la Ley núm. 139-11 sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del 28 de junio de 2011; artículo 3, parte capital, que modifica el artículo 4 de la Ley 80-99, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de apuestas al deporte profesional del 25 de julio de 2002; artículo 4, párrafo, de la citada Ley núm. 139-11; artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible del 2 de noviembre de 2012; artículo 3, numeral 29, de la ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 21 de diciembre de 2006, por los motivos antes indicados.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

4.2 Opinión del procurador general de la República

4.2.1. Mediante el Dictamen núm. 001236, depositado en este tribunal el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General de

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República concluye solicitando se rechace la acción directa de constitucionalidad que nos ocupa. Para ello se fundamenta en los motivos siguientes:

Que del estudio del caso que nos ocupa hemos evaluado las normas sectoriales que regulan el comportamiento de las bancas de apuestas y sus operaciones. En este sentido, la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública en su Art. 24 nos indica

Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo.

Que mediante la Ley 494-06 queda regulada la Organización del Ministerio de Hacienda y la misma le otorga a este Ministerio la atribución de Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar (...) y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades; siendo esta licencia, dada por el Ministerio de Hacienda, una condición sine qua non para operar en el país, a la luz del Art. 50 de la Ley 253-12

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este mismo tenor fue promulgado el Decreto No. 489-07 que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda, el cual en su Capítulo IV crea la Dirección de Casinos y Juegos De Azar, indicando dentro de sus funciones el “establecer las normativas correspondientes para el funcionamiento de los juegos de azar y la fiscalización de los mismos”.

Que es en vista de las referidas potestades que el Ministerio de Hacienda ha dictaminado Resoluciones que vienen a completar las disposiciones de leyes generales que regulan sectores sobre los cuales tiene la labor de vigilancia, como al efecto ocurre con las Bancas de apuestas.

En apego a todo anterior, la Comisión de Casinos ha levantado Actas a raíz de las cuales han sido dictaminadas Resoluciones por parte del Ministerio de Hacienda; en al [sic] caso que nos concierne, el Ministerio dictó las Resoluciones Décimo Primera y Resolución Décimo Segunda del 28 de marzo y 3 de mayo, respectivamente, ambas del año 2013, mediante las cuales fueron regulados los requisitos técnicos, operacionales, administrativos y económicos necesarios para la recepción de solicitudes sobre Licencias de Juegos de Azar y apuestas por internet y el procedimiento y criterios para el otorgamiento de las mismas.

Quiere decir, que si bien el legislador no contempló de manera expresa las operaciones de internet o en línea dentro de las Bancas de Apuestas, lo propio ha sido satisfecho por el Ministerio creado para velar por el

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionamiento y la mejora del sector que nos ocupa, para lo cual, a su vez el Poder Ejecutivo ha creado una Dirección Especial del Sector de Bancas de Apuestas, en aras de que en conjunto puedan suplir las exigencias que demanda el crecimiento progresivo de operaciones como éstas y sobre todo para que estas autoridades puedan por sí mismas adaptarse a los tiempos modernos complementando asuntos que no impliquen agotar todo el procedimiento constitucional requerido para la aprobación de leyes.

Que es por todo lo anterior que la presente Acción ha de ser rechazada en el entendido de que no existe tal omisión legislativa respecto a las regulaciones de operaciones en línea de las Bancas de Apuesta, sino que éstas se encuentran actualmente reguladas por dependencias legitimadas para suplir aspectos de esta naturaleza y cuya aplicación resulta oponible al sector correspondiente sin la necesidad de que para su fiel cumplimiento exista una Ley General que disponga tales aspectos.

4.2.2. En función de las indicadas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la entidad Betcris Banca De Apuesta, SRL (BETCRIS-RD) y su gerente el Sr. Edinson Ureña Gómez.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en contra del Artículo 3 párr. V de la

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 139-11 y por conexidad los Artículos 3 y 4 Ley 139-11, Artículo 50 de la Ley 253-12 y Artículo 3.29 de la Ley 494-06.

TERCERO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República, el Artículos [sic] 3 párr. V de la Ley 139-11 y por conexidad los Artículos 3 y 4 Ley 139-11, Artículo 50 de la Ley 253-12 y Artículo 3.29 de la Ley 494-06.

4.2.3. El Senado de la República no depositó escrito alguno respecto de la presente acción de inconstitucionalidad.

5. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, en modalidad virtual y de manera excepcional,¹⁷ durante el periodo de declaratoria de estado de emergencia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde las partes precedentemente citadas presentaron sus respectivas conclusiones.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad constan los documentos siguientes:

¹⁷Punto de acceso a la audiencia virtual es el siguiente: <https://tc.gob.do/audienciasvirtuales>.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad Betcris Banca de Apuesta, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez, la cual fue recibida en este tribunal el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. La Comunicación PTC-AI-004-2021, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notifica la indicada acción directa de inconstitucionalidad a la Procuraduría General de la República.
3. La Comunicación PTC-AI-005-2021, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notifica la indicada acción directa de inconstitucionalidad al Senado de la República.
4. La Comunicación PTC-AI-006-2021, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notifica la indicada acción directa de inconstitucionalidad a la Cámara de Diputados de la República.
5. La instancia que contiene el Dictamen núm. 001236, contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, depositada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La instancia que contiene la opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados de la República depositada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. Este tribunal ha indicado que la legitimación activa o calidad en el ámbito constitucional es la capacidad reconocida por el Estado a una persona física o jurídicas, así como a órganos del Estados para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad de acuerdo con las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. De conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia *1) Las acciones*

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. En este sentido, para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante el precedente TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

[...] es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.4. De ahí que, en el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal considera que la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD), en su condición de entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-678.375-1, y Registro Mercantil núm. 71123 SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 531, del sector El Milloncito, del Distrito Nacional, cuyo objeto social está directamente vinculado al negocio de las apuestas, y el señor Edinson Ureña Gómez, en su condición de gerente de dicha sociedad comercial y de ciudadano dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0668840-1, tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser personas que tienen las condiciones

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicadas y gozan, según lo señalado, de los atributos constitucionales establecidos por la referida sentencia TC/0345/19.

9. Cuestiones previas

9.1. Previa a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, se impone identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la cuestión que nos ocupa. En este orden, conviene subrayar que los vicios que dan lugar a la acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de este órgano constitucional, pueden ser:

a. Vicios de forma o sustancial del procedimiento legislativo: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), señaló: *Esta irregularidad afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la repetida ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal.*¹⁸

b. Vicios de competencia: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera,

¹⁸Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como fue establecido en la Sentencia TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0418/15, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0268/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

c. **Vicios de fondo:** Se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional se pronunció en sus Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0050/12, del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0070/15, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0348/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esencialmente, en su Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional estableció lo que a continuación citamos:

... afirmamos que la capacidad del Estado para crear normas sancionadoras debe cumplir determinadas condiciones y respetar ciertos límites para ser legítima. De ahí que el bien tutelado a través de las sanciones penales en el caso dominicano, referente a la libertad de opinión e información está fundamentado en la necesidad y proporcionalidad, y ello lo convierte en legítimo...

9.2. Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad, se advierte que en la especie se trata de un vicio de fondo, debido a que los impetrantes cuestionan el contenido del:

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...artículo 3 de la ley núm. 139-11, en su parte capital y el párrafo V (modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, de fecha 29 de julio del año 1999, modificado por el artículo 1, de la Ley núm. 140-02), todos de la Ley núm.139-11, sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del 28 de junio de 2011; b) artículo 50, de la Ley núm. 253-12, del 8 de noviembre de 2012; y, c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006.

9.3. Los accionantes persiguen que este tribunal declare no conforme con la Constitución los artículos citados porque supuestamente quebrantan los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal (artículo 40, numerales 13 y 17), a la libertad de empresa (artículo 50) y al trabajo (artículo 62), así como los artículos 75.6, 93.1.a y 243, todos de la Constitución de la República.

9.4. En esta atención, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, en consonancia con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, ha fijado el criterio de que:

...la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductivo suscrito por la parte accionante*¹⁹

9.5. En este sentido el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, dispone que: ... *el escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas*; texto que precisó el Tribunal en la referida sentencia TC/0150/13,²⁰ como se ha hecho constar.

9.6. En particular, en las citadas decisiones este órgano colegiado ha establecido y reiterado que, como exigencia para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, es requisito *sine qua non* que la instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad ha de sustentarse en argumentos que justifiquen la supuesta infracción constitucional. De ahí que el escrito justificativo de quien invoca la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada;*

¹⁹ Véase la Sentencia TC/0150/13, de 12 de septiembre de 2013. El criterio asentado en esta decisión fue reiterado en las sentencias TC/0359/14, de 23 de diciembre de 2014; TC/0173/18, de 18 de julio de 2018; y TC/0187/19, de 26 de junio de 2019.

²⁰ Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0211/13, de 22 de noviembre de 2013; TC/0197/14, de 27 de agosto de 2014; TC/0259/14, de 5 de noviembre de 2014; TC/0320/14, de 22 de diciembre de 2014; TC/0359/14, de 23 de diciembre de 2014; TC/0021/15, de 26 de febrero de 2015; TC/0098/15, de 27 de mayo de 2015; TC/0157/15, de 3 de julio de 2015; TC/0247/15, de 21 de agosto de 2015; TC/0406/16, de 13 de septiembre de 2016; TC/0061/17, de 7 de febrero de 2017; TC/0249/17, de 19 de mayo de 2017; TC/0521/17, de 18 de octubre de 2017; TC/0062/18, de 22 de marzo de 2018; TC/0066/18, de 23 de marzo de 2018; TC/0195/15, de 19 de julio de 2018; TC/0465/18, de 14 de noviembre de 2018; TC/0692/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0038/19, de 3 de mayo de 2019; TC/0063/19, de 9 de mayo de 2019; TC/0187/19, de 26 de junio de 2019; y TC/0215/19, de 22 de julio de 2019.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

9.7. Para satisfacer esta exigencia, los accionantes alegan, como argumento contra las normas atacadas, lo siguiente:

[...] la inconstitucionalidad se manifiesta cuando el legislador, al regular las obligaciones tributarias de las bancas de apuestas deportivas mediante la Ley 139-11, especialmente en su Art.3, y demás normas conexas, incurrió en una omisión legislativa relativa por cuanto en las denominadas bancas de apuestas deportivas “radicadas en el país”, no contempló a las bancas de apuestas deportivas que operan localmente “vía internet o en línea.

Tal carencia legislativa viene generando bastantes problemas de interpretación y ejecución de estas normas, lo que viene provocando una situación desigual, actuaciones violatorias del debido procedimiento administrativo sancionador, graves afectaciones a derechos fundamentales como son las libertades de empresa y competencia, trabajo, propiedad, entre otros.

9.8. En adición, los accionantes agregan, de manera más concreta:

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta omisión del legislador transgrede los principios de legalidad y certeza del tributo, derivado de la falta de precisión o no fijación de los elementos estructurales de esas obligaciones tributarias, tales como: los sujetos activos y pasivos, los hechos y base gravables, ni las tarifas de los impuestos; todo esto en lo que respecta a las bancas de apuestas deportivas que operan por internet.

[...] que existe un deber normativo específico a cargo del Congreso Nacional consistente en el respeto del principio de legalidad tributaria, previsto en el Art. 243 de la Constitución (CRD), y por el otro lado, vemos un incumplimiento de este mandato constitucional al momento de la redacción del Art. 3, párrafo V, de la Ley 139-11, y demás disposiciones conexas impugnadas.

9.9. Las imputaciones señaladas por los accionantes son desarrolladas sobre el argumento de que ... *al redactar estas disposiciones hoy impugnadas, no incluyó explícitamente en estas los elementos esenciales del tributo (sujeto activos y pasivos, los hechos y bases gravables, ni las tarifas de los impuestos), especialmente, respecto de las bancas de apuestas deportivas que operan por internet o en línea, vulnerando así los principios de legalidad y certeza del tributo (Art. 243 de la CRD).* En este sentido indican:

[...] del texto de dichas normas es posible extraer su ámbito concreto y exclusivo de regulación, que son las bancas de apuestas deportivas física o presenciales o, las “radicadas en el país”, es decir, con establecimiento

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial localizado en cualesquiera [sic] de las distintas zonas geográficas del país.

En cuanto a estas expresiones, a modo ilustrativo, señalamos las referidas a las atribuciones del ministerio de Hacienda para ordenar las licencias de “todos los juegos de azar (...), y de cualquier otra manifestación de los mismos” (Art. 3.29, de la Ley 494-06; y el Art. 50, de la Ley 253-12). En fin, los postulados esenciales que rigen un Estado de Derecho y el principio de legalidad exigen necesariamente reglas del juego claras y preestablecidas entre las actuaciones de la Administración Pública y sus administrados, para evitar arbitrariedades.

9.10. De acuerdo con lo expresado por los accionantes, esto se comprueba del análisis del contenido de la norma impugnada, en

...el artículo 3 de la ley núm. 139-11, en su parte capital y el párrafo V (modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, de fecha 29 de julio del año 1999, modificado por el artículo 1, de la Ley núm. 140-02); b) artículo 50, de la Ley núm. 253-12, del 8 de noviembre de 2012; y, c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006.

9.11. En este orden, la Procuraduría General de la República es de opinión de que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad. Dicho órgano sustenta pedimento, de manera principal, en el siguiente alegato:

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que si bien el legislador no contempló de manera expresa las operaciones de internet o en línea dentro de las Bancas de Apuestas, lo propio ha sido satisfecho por el Ministerio creado para velar por el funcionamiento y la mejora del sector que nos ocupa, para lo cual, a su vez el Poder Ejecutivo ha creado una Dirección Especial del Sector de Bancas de Apuestas, en aras de que en conjunto puedan suplir las exigencias que demanda el crecimiento progresivo de operaciones como éstas y sobre todo para que estas autoridades puedan por sí mismas adaptarse a los tiempos modernos complementando asuntos que no impliquen agotar todo el procedimiento constitucional requerido para la aprobación de leyes.

9.12. La Cámara de Diputados de la República Dominicana, por su parte, solicita: 1) que las normas atacadas sean declaradas conformes con la Constitución en lo concerniente al trámite de aprobación, *por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del Estado*; 2) que sea declarada inadmisibles, *por aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11*; y 3) que, de manera subsidiaria, y, en caso contrario, sea rechazada dicha acción, *por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales*. Dicho órgano legislativo sustentó sus pedimentos en lo siguiente:

[...] no existe [sic] perjuicios para ninguna empresa, ni de ningún ciudadano debido a quienes deseen dedicarse al negocio de bancas deportivas en todas sus vertientes, no encuentra ninguna prohibición para instalarse en cualquier provincia del país.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En definitiva, este colegiado da por establecido que la parte accionante satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11; procede, por tanto, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados.

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

10.1. En este contexto, es necesario, en primer lugar, determinar si, ciertamente, el legislador incurrió en omisión legislativa –como alegan los accionantes– al momento de dictar la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, en la parte capital del artículo 3, el párrafo V del artículo 3, el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02] y su párrafo, al igual que en el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, del ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 13 de noviembre de 2012, y el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).

10.2. En segundo término, procederemos a analizar, a la luz de la Constitución, las leyes impugnadas, para determinar si en su contenido, estas vulneran algún principio o norma constitucional, derechos o garantías fundamentales.

10.3. Por último, este colegiado procederá, si ha lugar, a analizar el aspecto relativo a la interpretación y aplicación de las normas impugnada por parte del

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda de la República a través de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

A. En cuanto a la Ley núm. 139-11, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011)

10.4. Como fuera indicado más arriba, el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital y en el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02], establece el impuesto anual por operación que deberán pagar las bancas de apuestas radicadas en el país, de conformidad con la siguiente escala:

[...] a) *Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) anuales.*

b) *Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado dominicano ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).*

[...]

Párrafo V.- Todas las jugadas múltiples comprendidas entre menos 10.01 hasta menos 12.99 se convertirán en menos 13.00 para ambos lados.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Además, el artículo 4 de Ley núm. 139-11 (que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 140-02) y su párrafo, dispone:

La Dirección General de Impuestos Internos será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en el Artículo 4, de la Ley No.80-99, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

En consecuencia:

Párrafo.- El Ministerio de Hacienda velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las bancas deportivas radicadas en el territorio nacional y percibirá la tasa prevista en el Párrafo II de la presente ley.

10.6. En ese mismo orden, el artículo 5 de la Ley núm. 139-11, que modifica el artículo 3 de la Ley núm. 96-88, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y sus modificaciones, establece:

[...] Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica,

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10.7. Asimismo, el artículo 6 de la Ley núm. 139-11, en su Párrafo III, dispone:

Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo III.- Toda persona interesada en organizar juegos por vía telefónica deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No.494-06.

10.8. En igual sentido, el Artículo 7 de la referida ley núm. 139-11, establece lo que a continuación se transcribe:

***Impuesto a los juegos por internet.**²¹ Se establece un impuesto de diez por ciento (10%) mensual sobre la base de las operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos que se realicen por internet, el cual deberá ser pagado por el propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por el*

²¹Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo I.- *Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.*

Párrafo II.- *Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y será percibido por la Dirección General de Impuestos Internos, que establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.*

Párrafo III.- *Toda persona interesada en organizar juegos por internet deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No. 494-06.*

10.9. Es preciso señalar que son considerados como “juegos de azar” todos aquellos juegos en los que el resultado depende de la eventualidad o suerte y no de las habilidades o destrezas de los jugadores, en los que el jugador realiza apuestas pudiendo tener como retorno pagos por estas, generando ganancias económicas para sus operadores y los usuarios. De ahí que, al tratarse de una

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad lucrativa en términos económicos, esta puede estar sujeta a regulación por parte del Estado para sus operaciones y, razonablemente, sujeta al pago de impuestos.

10.10. Del estudio de las disposiciones cuestionadas se concluye que el legislador, contrario a lo indicado por los accionantes, sí establece regulaciones y el pago de impuestos para las operaciones y ventas brutas provenientes de los juegos azar que se realicen a través del internet. Esas operaciones deben estar autorizadas por el Ministerio de Hacienda, como lo dispone el citado artículo 7 de la norma cuestionada.

10.11. En cuanto a la omisión legislativa el Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0467/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

La inconstitucionalidad por omisión resulta del silencio, por un lapso considerablemente largo, del órgano legislativo de emitir normas para el desarrollo de la Ley Fundamental, en cuyo caso correspondería someter la inobservancia al control que ejerce el Tribunal Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y defensor del orden constitucional, debido a que el silencio del legislador puede transgredir determinadas garantías constitucionales.

Lo cual fue reiterado en la Sentencia TC/0420/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. La Corte Constitucional de Colombia señaló lo siguiente en su Sentencia C-351/13, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013):

La omisión legislativa relativa tiene lugar cuando el legislador “al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución”²².

10.13. En síntesis, la omisión legislativa se produce cuando el legislador ha dejado de referirse a un aspecto importante al crear la norma; aspecto que resulta ser determinante para su aplicación; omisión que podría generar discriminación en ciertos grupos de la sociedad y que, en esa situación concreta, conllevaría vulneración al principio de igualdad, lo que no ocurre en el presente caso.

10.14. En el análisis a la Ley núm. 139-11, se determina que el legislador no hace una omisión en la fijación del cobro de los impuestos a los operadores de los juegos de azar realizados vía organización telefónica y por internet (web)

²²Sentencia C-351/13, Demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa en la ley que regula y promueve el teletrabajo-procedencia/omisión legislativa relativa en ley que regula y promueve el teletrabajo.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a los operadores de juegos de azar ubicados en locales comerciales dentro de la geográfica nacional, es decir, radicadas en el país, puesto que, en todo caso, para sus operaciones, estos deben contar con la autorización del Ministerio de Hacienda. Además, las operaciones correspondientes a esos juegos están afectadas por el pago de los impuestos previstos en la norma. De modo que, en cualquiera de las modalidades que se lleve a cabo el juego de azar el legislador ha previsto que sus operadores estén regulados y sujeto al pago de los impuestos correspondientes.

B. En cuanto al artículo 50 de la Ley núm. 253-12

10.15. Este texto dispone:

Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

10.16. Del análisis de dicho artículo se desprende que para operar en el país las actividades relativas a los juegos de azar a que ese texto se refiere se requiere de una licencia. Esta deberá ser solicitada al Ministerio de Hacienda. Por tanto, en el cuestionado artículo 50 de la Ley núm. 253-12 tampoco se verifica la existencia de una omisión legislativa con respecto a las operaciones de juegos de azar y su regulación, debido a que en dicha norma se hace referencia a la

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de licencia que requieren, para realizar sus operaciones, los operadores de juegos de azar electrónicos.

C. En cuanto al artículo 3, de la Ley núm. 494-06

10.17. Este texto prescribe:

La Secretaría de Estado de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...] 29. Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades.

10.18. En la lectura del artículo 3 de la Ley núm. 494-06 tampoco se comprueba la existencia de una omisión legislativa con relación a la respecto a la obligación de contar con licencia para las operaciones de los juegos de azar. Como se puede apreciar, esa licencia la otorga, por igual, el ahora Ministerio de Hacienda, al que, además, el señalado texto le reconoce el derecho de inspeccionar el cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades.

10.19. Luego del análisis de los referidos textos [artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital y el párrafo V, (modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificado por el artículo 1, de la Ley núm. 140-02]; el artículo 50 de la Ley núm. 253-12; y el artículo 3 de la Ley núm. 494-06, damos por establecido que en ninguno de esos textos se configura la omisión legislativa alegada por los accionantes. Ello se debe a que en cada caso el legislador sí reguló lo relativo al otorgamiento de la licencia requerida y al pago de impuestos para operar los juegos de azar realizados por internet, lo mismo que para los juegos telefónicos, las bancas de apuestas deportivas y las máquinas tragamonedas en operación e instaladas legalmente, sin importar la ubicación geográfica. Por consiguiente, procede rechazar las pretensiones que sobre este aspecto ha presentado la parte accionante.

10.20. En otro orden, la parte accionante sostiene que las normas impugnadas vulneran los derechos a la libertad y seguridad personal (artículo 40, numerales 13 y 17), a la libertad de empresa (artículo 50), al trabajo (artículo 62) y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69, en sus numerales 7 y 10). También alega la violación del artículo 75 sobre los deberes fundamentales), 93 (sobre las atribuciones del Congreso Nacional) y 243 sobre los principios del régimen tributario.²³ y afirma que los textos atacados violan el principio de igualdad, previsto por el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva, por lo que procederemos, a continuación, a su ponderación con relación a lo señalado en ese sentido.

²³Todos los textos citados son de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En cuanto al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), lo siguiente:

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario, en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas, y aún [sic] a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados. En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este Tribunal en su sentencia TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto del dos mil doce (2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, cuyos criterios son:

- *La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes;*
- *Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada;*
- *Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.*

10.22. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), indicó: ... *cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias....*

10.23. En cuanto a este principio, el artículo 39 de la Constitución prescribe:

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

10.24. A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0060/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), señaló lo siguiente:

[...] de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), el cual “[...] resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad.(TC/0033/12).

El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, cuenta con los siguientes elementos fundamentales (Sentencia C-748/09, del veinte [20] de octubre de dos mil nueve [2009]; Corte Constitucional de Colombia): Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idoneidad del trato diferenciado; Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

10.25. En el caso que nos ocupa, este órgano ha constatado que todos los operadores de juegos de azar a que nos hemos referido son tratados por la ley en condiciones similares. En efecto, tanto las operadoras de juegos de azar por internet como los demás operadores radicados en el territorio dominicano físicamente, bajo cualquier modalidad legal en que realicen sus actividades, deben obtener licencias para llevar a cabo esas operaciones. Además, la Ley núm. 139-11 contempla el pago de los impuestos que deben realizarse por las operaciones de juegos de azar. También prevé igual trato en caso de incumplimiento. Por tanto, no se verifica que el legislador haya dado un trato desigual a esas empresas, puesto que a estas les son exigidos iguales requisitos para su funcionamiento, en igualdad de condiciones.

10.26. De ahí que no puede invocarse válidamente la vulneración al principio y al derecho fundamental a la igualdad en el presente caso.

10.27. Conforme a lo señalado, este órgano constitucional concluye, en el sentido indicado, que las normas impugnadas satisfacen los requisitos y parámetros del test de igualdad, ya que estas son adecuadas e idóneas en el trato dado a los operadores de juegos de azar, al tiempo que contempla los medios adecuados para su aplicación y la relación entre medio y fin. Por consiguiente, debe ser desestimada la invocación que hiciera la parte accionante en cuanto a la vulneración al principio constitucional y derecho fundamental a la igualdad.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. En cuanto al alegato de vulneración a los artículos 40.13, 40.17, 69.7 y 69.10 de la Constitución. Estos textos disponen lo siguiente:

Artículo 40.13:

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.

Artículo 40.17:

En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 69.7:

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Artículo 69.10:

Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.29. El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0667/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)]

[...] Si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley [...] la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional [...].

10.30. En efecto en el examen de la compatibilidad de las normas atacadas con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 40.13, 40.17, 69.7 y 69.10, este tribunal ha podido determinar que las sanciones aplicables a los contribuyentes por el incumplimiento de dichas normas en los concerniente a la falta de pago de los impuestos previstos en el artículo 1, en los párrafos IV y V del artículo 2, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 139-11, están dispuestas en el Código Tributario. Ciertamente, esos textos se limitan a regular

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las obligaciones tributarias contraídas por los operadores de juegos de azar. En consecuencia, las sanciones correspondientes serán perseguidas, conforme al tipo de acto cometido, por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, sea ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sea ante el tribunal penal competente.

10.31. Por consiguiente, en el presente caso no se configura violación alguna al principio de legalidad tributaria.

10.32. El artículo 1 de la Ley núm. 139-11, que modifica el artículo 14 de la Ley núm. 351, del seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), modificada, a su vez, por la Ley núm. 29-06, del dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006), dispone lo siguiente:

[...] Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juego legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

a. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas pagarán, mensualmente, treinta y dos mil quinientos pesos (RD\$32,500.00) por cada una de las mesas.

b. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas pagarán mensualmente, treinta y siete

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quinientos pesos (RD\$37,500.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

c. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

Párrafo I.- Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Comisión Nacional de Casinos, previa solicitud con un mínimo de diez (10) días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de la misma por la Comisión Nacional de Casinos.

Párrafo II.- Estos impuestos serán pagados mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos, con remisión de copia del pago por parte del contribuyente a la Comisión Nacional de Casinos. La Dirección General de Impuestos Internos, dispondrá todo lo relativo a la percepción de dicho impuesto, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regula la percepción de impuestos.

Párrafo III.- Los impuestos establecidos para las mesas de juego tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

10.33. Asimismo, la Ley núm. 139-11, prescribe, en su artículo 2 [que modifica el artículo 36 de la Ley núm. 495-06, de Rectificación Tributaria, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), lo siguiente:

[...] Se establece un impuesto único de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) anuales a las bancas de lotería.

Párrafo I.- Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este artículo, el cual tendrá una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II.- En adición al impuesto específico previsto en la parte capital de este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de lotería, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo III.- Las bancas de lotería debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano a través de la Dirección General

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Impuestos Internos (DGII), la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) , por concepto de Registro o Pago Inicial de Operaciones

Párrafo IV.- El incumplimiento de esta obligación tributaria por parte de las bancas de lotería será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo V.- Las bancas de loterías estarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales que prevé el Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

Párrafo VI.- Se establece que todo plan de premios de loterías de quinielas o terminales devolverá el setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado, incluyendo las compañías concesionarias de loterías electrónicas. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación de la licencia de operación."

10.34. Además, el artículo 3 de la Ley núm. 139-11 establece: *Las bancas de apuestas a los deportes radicadas en el país deberán pagar al Estado dominicano anualmente un impuesto por operación...*

10.35. El artículo 4 de dicha ley se contempla lo que sigue:

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Dirección General de Impuestos Internos será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en el artículo 4, de la Ley No.80-99, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

10.36. También el 6 artículo de la Ley núm. 139-11 contempla el pago de impuesto a la organización de juegos telefónicos, y su artículo 7 establece el pago de impuestos para los juegos efectuados por internet. Con ello se comprueba la existencia de la norma y el proceso que debe ser seguido para su correcta aplicación.

10.37. Por consiguiente, el incumplimiento de las obligaciones tributarias trae consigo sanciones previamente establecidas por el legislador. Precisamente, el Código Tributario, Ley núm. 11-92, estipula, entre otras, las siguientes sanciones:

Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.

Artículo 32. Facultades De La Administración Tributaria. De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades: a) Facultad normativa. b) Facultad de inspección y fiscalización. c) Facultad de determinación. d) Facultad sancionatoria.

Artículo 46. La Administración Tributaria, goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos.

Artículo 81. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes: 1. Embargo conservatorio. 2. Retención de bienes muebles. 3. Nombramiento de uno o más interventores. 4. Fijación de sellos y candados. 5. Constitución en prenda o hipoteca. 6. Otras medidas conservatorias

Artículo 204. Delitos Tributarios. Constituyen delitos tributarios las siguientes infracciones: 1) La defraudación tributaria. 2) La elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos. 3) La

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fabricación y falsificación de especies o valores fiscales. Artículo 205. Faltas Tributarias. Constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes: 1. La evasión tributaria que no constituye defraudación. 2. La mora. 3. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros. 4. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria. 5. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

Artículo 221. Las sanciones aplicables a las infracciones tributarias son: 1. Privación de libertad. 2. Recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias. 3. Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla. 4. Clausura de establecimiento. 5. Suspensión y destitución de cargo público. 6. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones. 7. Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos. 8. Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

10.38. De ahí que carecen de fundamento las pretensiones de los accionantes, sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y señor Edinson Ureña Gómez, debido a que tanto el Ministerio de Hacienda como la Dirección General de Impuestos Internos tienen potestad sancionadora para los casos de incumplimiento en el pago de los impuestos contemplados en la Ley núm. 139-11 o, en todo caso, la potestad de apoderar los órganos jurisdiccionales competentes para la aplicación derivadas de las actividades en cuestión, si fuere

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lugar. Por consiguiente, dichas entidades no se han atribuido potestad sancionatoria alguna ni han creado penalidades por decisión propia, sino que, en caso de ser identificado algún incumplimiento a las normas reguladoras de las referidas actividades, los contribuyentes en falta serán sancionados según las disposiciones de la Código Tributario, debido a que las sanciones mencionadas en la norma impugnada ya han sido previamente establecidas por el legislador, según lo ya indicado, de conformidad con la violación cometida.

10.39. Por tanto, tras el análisis de estos textos se concluye que ellos son conformes con los artículos 40.13, 40.17, 69.7 y 69.10 de la Constitución y que, por ende, las normas impugnadas no coliden con lo prescrito en los textos constitucionales invocados. Procede, pues, el rechazo de las pretensiones en este otro sentido.

10.40. En cuanto a la libertad de empresa, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), consideró lo que a continuación transcribimos:

El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: “La

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada” (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia).

10.41. En igual sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció:

Al analizar el Artículo 50 de la Constitución, relativo a la libertad de empresa, su contenido explica el alcance y dimensión de este derecho, circunscribiéndolo al reconocimiento y garantía que ofrece el Estado a las personas para dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las leyes.

10.42. Los accionantes alegan, respecto de esta libertad fundamental, que la carencia legislativa de la norma afecta de manera grave el derecho a la libertad de empresas. Sin embargo, los operadores de juegos de azar están resguardados en cuanto a su derecho a la libertad de empresa, puesto que las normas cuestionadas no contemplan mayores limitaciones para quienes pretenden

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emprender este tipo de actividad comercial, ya que las que imponen son las propias de la materia que regulan. Además, las sanciones previstas han sido establecidas bajo los criterios de los principios de igualdad y legalidad tributaria. Asimismo, el legislador tampoco ha omitido contemplar regulaciones dependiendo el tipo de empresa y las operaciones de juegos de azar que estas puedan desarrollar.

10.43. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho al trabajo, contemplado en el artículo 62 de la Constitución, los accionantes no precisan, de manera clara, certera, específica y pertinente, en qué consiste tal vulneración. En efecto, en el análisis de la instancia de impugnación no se puede determinar cuáles son los motivos o las razones que sustentan la presente acción de inconstitucionalidad en lo concerniente a la supuesta vulneración al artículo 62 de la Constitución. Al proceder de esa manera, los accionantes no han satisfecho la condición impuesta en ese sentido por el artículo 38 de la Ley núm.137-11. No haberlo hecho ha impedido al Tribunal pronunciarse sobre este medio de la acción. En su Sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional precisó:

En efecto, en las acciones directas de inconstitucionalidad no basta con que el escrito indique los artículos de la Constitución que la norma denunciada presuntamente vulnera, sino que debe precisar, de acuerdo con los requisitos previamente indicados, las razones concretas en las que fundamente que las normas denunciadas son contrarias a la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.44. Por tanto, en este aspecto debe ser declarada inadmisibile la acción de inconstitucionalidad interpuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.45. En cuanto a la alegada vulneración de los artículos 75.6, 93.1 y 243 de la Constitución, en los cuales se consagran el principio de legalidad tributaria y los principios del régimen tributario, es preciso comenzar diciendo que con relación a los impuestos el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0055/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), señaló ... *los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables.*²⁴ En ese mismo orden, en su Sentencia TC/0418/15, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), este órgano puntualizó:

El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país.

10.46. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció en sus sentencias TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0190/13,

²⁴Francisco Nitti, *Principes des Science des Finances* (traducción Marcel Girard), quinta edición, París, 1928, pág. 269.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), lo que transcribimos a seguidas:

La potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros establecidos por la Constitución y las leyes.

Los doctrinarios en su interés de establecer una clasificación efectiva que permita al Estado la percepción de los tributos en virtud de diferentes actividades realizadas por o en favor de los particulares, lo han clasificado en impuestos, que es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.²⁵

10.47. Es oportuno subrayar que los impuestos fijados por la Ley núm. 139-11 y que deben ser pagados por los operadores de los juegos de azar, han sido contemplados por el legislador como una contribución al Estado, siendo exigidos a toda persona que pretenda operar este tipo de actividad comercial, debiendo cumplir con dicho pago de forma obligatoria para la aprobación de la licencia que les permita sus operaciones como tal y el desarrollo de la actividad misma, tomando como parámetro la ubicación geográfica de la empresa.

²⁵Trejo Velásquez, Alfonso. Ingresos Públicos y el Principio de la Sincronía Social y Cultural de los Impuestos. Volumen 7, Biblioteca Digital de Humanidades, Universidad de Veracruzana, Dirección General del Área Académica de Humanidades, 2010, página 24.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.48. De lo anteriormente indicado se concluye que los impuestos fijados en los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 139-11 se corresponden con la consagración y el deber fundamental de tributar, el principio de legalidad tributaria y los principios del régimen tributario consagrados en la Constitución. Por tanto, no se verifica la alegada violación a los artículos 75.6, 93.1 y 243 de la Constitución, puesto que, ante la configuración legal del impuesto y las sanciones previstas en caso de incumplimiento, resulta evidente que, en la especie, fueron observados los mandatos constitucionales establecidos en ésta.

10.49. En consecuencia, en el análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad no se verifica la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.

10.50. Por último, en lo relativo a la interpretación y aplicación que de las normas impugnadas ha hecho el ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, al emitir la Comunicación MH-2019-012171, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme al párrafo V del artículo 3 de la Ley núm. 139-11, a pena de suspensión o cancelación de la licencia de operación a Betcris Banca de Apuesta, S. R, L., cabe señalar que a este respecto la acción carece de precisión. En efecto, la parte accionante se ha limitado a hacer simples alegaciones de *incorrecta interpretación de una supuesta sanción ante una infracción o conducta no prevista legalmente*, señalamiento que, en todo caso, es una cuestión de mera legalidad, la cual, como tal, escapa al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías de justicia ordinaria o especial que el legislador ha organizado. Al respecto el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), afirmó lo siguiente:

[...] en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello²⁶.

10.51. En su Sentencia TC/0115/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal sostuvo, por igual:

[...] cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de Sentencia.

²⁶Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0051/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0137/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.52. De lo anteriormente indicado, sobre la señalada interpretación y aplicación de las referidas normas a cargo de la mencionada entidad estatal, concluimos que este otro aspecto de la acción también deberá ser declarado inadmisibles, ya que está referido a un asunto de mera legalidad que debe ser conocido y dilucidado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la arbitrariedad invocada tiene relación con la aplicación con una norma con rango de ley, cuyo examen escapa al control del Tribunal Constitucional mediante la acción directa de inconstitucionalidad. Esta no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10.53. En definitiva, del juicio a las normas impugnadas este órgano constitucional determina que dichas normas procuran el efectivo funcionamiento, control y operación de los juegos de azar. En consecuencia, procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez en contra de las normas de referencia. En razón de ello, procede, por igual, declarar que las normas cuestionadas son conformes con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra de: a) la parte capital del artículo 3, el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02] y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, del ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República todos los textos impugnados, señalados en el ordinal PRIMERO de esta parte dispositiva.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y al señor Edinson Ureña Gómez, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Betcris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2021-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad Beteris Banca de Apuestas, S. R. L. (BETCRIS-RD) y el señor Edinson Ureña Gómez contra las siguientes normas: a) el artículo 3 de la Ley núm. 139-11, en su parte capital, y el párrafo V [que modifica el artículo 4 de la Ley núm.80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999)], modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, que modifica la Ley sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) y su párrafo, todos de la Ley núm.139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación, del veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011); b) el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) y c) el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006).